

Señores

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO  
VILLAVICENCIO**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO CORREGIMIENTO 1  
DE LA CUNCIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, MAURICIO FLOREZ  
FLAUTERO**

**CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO**, Mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio identificado con la cédula de ciudadanía número 17.339.538 expedida en Villavicencio, Meta, y T.P 118.289 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado del querellado, **VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO** por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, para que previo el trámite previsto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se tutele a mi favor el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución; y por lo tanto se deje sin valor la providencia de segunda instancia **RESOLUCION Nro. 1000-67.20 de 2022** surtida por el **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, dentro de la querrela policiva de amparo a la posesión o a la mera tenencia con radicado 010/2019, en donde es querellante **MAURICIO FLOREZ FLAUTERO** y querellados, mi mandante señores **VICTOR MANUEL**

FLOREZ FLAUTERO, ya que con el actuar del funcionario, se incurrió en una vía de hecho, que configura, sin asomo a equívocos, un defecto relevante, lo anterior lo sustentare en los siguientes:

### **PROCEDENCIA**

Como lo pretendido por medio de esta acción constitucional es el ataque contra la RESOLUCION Nro. 1000-67.20 de 2022 Decisión, proferida en segunda instancia por el señor alcalde de Villavicencio, y que en esencia es una providencia judicial, es necesario recordar lo expuesto por la honorable corte constitucional, respecto Al ataque contra providencias judiciales, y en la que se manifiesta lo siguiente:

En sentencia T.381/2004 con ponencia MP. JAIME ARAUJO RENTERIA la sala primera de revisión dela corte Constitucional realizo una exposición sobre la doctrina constitucional de la vía de hecho al respecto expreso:

“En reiteradas oportunidades la corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales a menos que se configure una vía de hecho, esto es que el funcionario judicial en su actuación haya incurrido en algún defecto relevante”

En la sentencia T 593/2002 MP CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, la corte señalo que:

3

“la vía de hecho se consolida en aquellos casos en los cuales el juez se desapodera de la función que constitucional legal y reglamentaria le corresponde para asumir mediante una decisión judicial una conducta arbitraria en forma superlativa”.

“Esta circunstancia determina la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, razón por la cual se han señalado una serie de límites estrictos que deben ser atendidos cuando se pretende invocar la protección por el juez constitucional.”

En la sentencia T-008/98 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ se dijo:

“La corte constitucional ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos fundamentales constitucionales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción.”

Debo indicar señor Juez que son innumerables las decisiones de Nuestra Corte Constitucional en este sentido, pero para ilustrar más el tema, me permito señalar lo dicho por la Corte Constitucional en sus sentencias T – 231/94 MP EDUARDO CIFUENTES, y SU 123/2002 MP ALVARO TAFUR GALVIS

“En este sentido la tutela solo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe otro mecanismo ordinario de

defensa, o si este existe a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

“Por ende la admisión de la tutela en estos casos, juega un papel armonizador de las relaciones político sociales, inherentes al estado constitucional y democrático, dado que aun que se establezcan como principio la improcedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, para privilegiar principios y derechos superiores tales como la autonomía imparcialidad e idoneidad de los jueces, la cosa juzgada, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica la prevalencia y protección real del derecho sustancial, carta política artículo 228 de todas formas tal principio admite excepciones que en vez de desdibujar los postulados antes enunciados, tienden a su consagración en la medida en que permiten atacar errores protuberantes de los jueces, con lo cual además se salvaguardan derechos fundamentales como son el

Debido proceso el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la tutela judicial efectiva dentro del marco del estado social de derecho corte constitucional sentencia.”

**HECHOS:**

1 -El día 6 de mayo de 2019, MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, presento ante el corregimiento 1 de la cuncia querrella policiva de

amparo a la posesión en contra de sus hermanos VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO, por una supuesta perturbación a la posesión sobre un establecimiento de comercio el cual se encontraba en el predio conocido como el HORIZONTE, ubicado en la vereda la cumbre, del corregimiento de la cuncia

2 – Desde la presentación del escrito de querrela Por cierto extenso, el señor querellante manifestó que el bien tenía el carácter de BALDIO, tal como se puede avizorar de su lectura, y de la resolución que aporto a la mentada querrela FOLIOS 10 -14 así mismo su pretensión se orientó a la restitución de la vivienda, y el negocio, y a que cesara la intervención del querrellado señor HEBERT FLOREZ FLAUTERO en el negocio y en el turismo de la vereda, y por último que se produzca de inmediato el desalojo de este señor de allí,( a folio 9 de la querrela)

3 - El corregimiento mediante auto avoco el conocimiento y señalo fecha para llevar a cabo proceso verbal abreviado y desarrollar la diligencia de que trata el art 223 de la ley 1801 de 2016, para el día 08 de junio del año 2019, ordenando la notificación a las partes

4 – El día de la diligencia señalada el despacho realizo, la inspección ocular, en compañía de peritos con el fin de identificar el predio, escuchando a las partes en sus argumentos y llamando a conciliar, suspendiendo la misma y fijando fecha para llevar a cabo el decreto de statu-quo

5 – En diligencia del 08 de julio de 2019, se cumplió con la identificación del predio, y se declaró el statu-quo, fijándose nuevamente fecha para continuar con el trámite de la audiencia del 223 de la ley 1801 de 2016

6 – En diligencia del 30 de julio de 2019 se continuo con las etapas de pruebas en la que la parte querellante apporto las que considero necesarias, y solicito la práctica de unos testimonios y los querellados en especial VICTOR MANUEL FLOREZ, allego una serie de documentos, sin pedir escuchar los testimonios algunos

7 - En diligencia de 21 de octubre de 2019 se evacuaron los testimonios de la parte querellante y se negó a la accionada escuchar a los suyos, por haberse solicitado por fuera de término

8 – En diligencia del 06 de noviembre del año 2019 la parte querellada elevo solicitud de nulidad por considerar que se había vulnerado el debido proceso, sin que esta fuese resuelta por el corregimiento, suspendiéndose la misma

9 - En diligencia del 18 de noviembre del año 2019 la parte querellante elevo solicitud de impedimento y recusación, la cual el corregimiento negó, y mediante auto de esa misma fecha se envió al señor alcalde de Villavicencio, a fin de surtir el procedimiento

10 – Mediante resolución 1000-67-20/187 del 10 de diciembre del año 2019, se resolvió la recusación por considerarla infundada, disponiendo continuar con el trámite de la querella

11 - En fecha de 20 de diciembre del año 2019, el corregidor FERNANDO GONZALES ULLOA, dispuso tomar su decisión de

7

primera instancia, sin la presencia del apoderado de los querellados, ordenando acceder a las pretensiones del querellante, amparando la posesión del bien descrito como el HORIZONTE al querellante MAURICIO FLORES FLUTERO, a sabiendas de su particular calidad de bien BALDIO, y pasando por alto que el señor querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO , dentro de sus pretensiones solicitaba el reingreso al establecimiento de comercio , de donde había sido desalojado, por parte de su hermano y querellado HEBERT FLOREZ FLAUTERO (folios 9 de la querrela policiva)

12 – Contra la decisión arbitraria y caprichosa del corregidor de la época señor FERNANDO GONZALEZ ULLOA, se interpuso amparo tutelar, por considerar el suscrito apoderado, que el corregidor profirió su decisión de fondo el mismo 20 de diciembre del año 2019, sin respetar los tres 3 días que ordena el art 372 del C.G.P, para presentar las excusas por la no asistencia del suscrito apoderado

13 - el fallo de tutela de primera instancia fue resuelto desfavorable por el juez primero de control de garantías

14 – Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de impugnación el cual correspondió por reparto, al juez cuarto penal del circuito DR HUGO PUENTES, quien en decisión de 14 de febrero del año 2020 declaro la nulidad de la actuación, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio

15 – En providencia de 25 de febrero del año 2020 el juez primero penal municipal con función de control de garantías DR CARLOS AGUSTO MORENO, ordeno estarse a lo resuelto por el juzgado cuarto

B/

penal del circuito, por medio del cual ordeno decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde la providencia que admitió la demanda constitucional

16 - Nuevamente se admite el trámite de tutela instaurada por el abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ, como apoderado de los señores VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO, ordenándose vincular a las demás entidades a voces del proveído del juzgado cuarto penal del circuito, disponiéndose notificar y correr el respectivo traslado

17 – Mediante providencia de fecha 09 de marzo del año 2020, el juzgado constitucional primero penal municipal con función de control de garantías, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO, en representación de los señores VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO

18 -Contra la decisión de fecha 09 de marzo del año 2020, se interpuso recurso de IMPUGNACION, por parte del suscrito, correspondiéndole al juzgado cuarto penal del circuito, quien, en providencia de 19 de mayo del año 2020, revoco el fallo de tutela de fecha 09 de marzo del año 2020, proferido por el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

19 – En providencia de fecha 19 de mayo del año 2020, el juzgado cuarto penal del circuito revoca el fallo de primera instancia, a folio 07, el señor juez manifiesta que **“máxime por que la acción posesoria,**

tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos” (en este caso el bien objeto del litigio, es baldío)

20 - En la providencia de 19 de mayo de 2020, en su parte resolutive el juzgado cuarto penal del circuito ordena en numeral 3, y 4, lo siguiente

“En consecuencia se **DEJA SIN EFECTOS** todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo Nro. 010/ De 2019, a partir de la audiencia llevada a cabo el 20 de diciembre”

,” Al corregidor uno de la cuncia que rehaga el trámite del proceso policivo Nro. 010/2019, a partir de la audiencia realizada el 20 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, y en todo caso respetando la normatividad prevista para el adelantamiento del proceso policivo abreviado

21 – Dando cumplimiento al fallo de tutela del juzgado cuarto penal del circuito, el corregimiento 1 de la cuncia, dispone realizar la diligencia el día 22 de julio del año 2020, en la cual se decidió en igual forma en la que se había hecho, pasando por alto el corregimiento, que el bien objeto del litigio era **BALDIO**, tal como lo había reseñado el juez cuarto penal del circuito de Villavicencio, y como igualmente lo manifestó el querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO en su escrito de querella

22 – En la irregular decisión se amparó la posesión del querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, del predio el HORIZONTE y de paso se ordenó la restitución del predio, contrariando las pretensiones del

querellante, que se referían al ingreso al rancho y al establecimiento de comercio ubicado en el predio el HORIZONTE

23 - Habida consideración de que el fallo de primera instancia fue adverso a los intereses de los querellados, el corregimiento señaló fecha para la práctica de la diligencia de desalojo a los querellados el día 29 de enero de 2021

24 - El 29 de enero del año 2020 el corregidor FERNANDO GONZALEZ ULLOA, a sabiendas del carácter de BALDIO del predio a restituir, en compañía de policiales, miembros de ICBF, personería municipal, procedieron arbitraria, grosera y caprichosamente a desalojar a los querellados señores VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO del predio conocido como el HORIZONTE, ubicado en la vereda la cumbre de la inspección de la cuncia

25 - Contra la decisión de primera instancia el suscrito apoderado de los querellados interpuso el recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación de conformidad con el numeral 4 del art 223 de la ley 1801 de 2016, el recurso de reposición fue denegado, concediéndose el de alzada ante el señor alcalde de Villavicencio, debo insistir que dentro del recurso de apelación se le manifestó al señor alcalde que el bien objeto del litigio era de carácter BALBIO, y que además el corregidor actuó al margen del procedimiento, pues amparo la posesión total del predio HORIZONTE, cuando según las pretensiones de la querrela lo eran del establecimiento de comercio y el rancho, establecimiento que se encuentra ubicado dentro del perímetro del predio HORIZONTE

26 – En fecha 25 de enero del año 2022, el suscrito apoderado fue notificado vía correo electrónico de la decisión de segunda instancia proferida por el señor alcalde de Villavicencio, en la cual extrañamente las probanzas allegadas por medio del recurso de apelación, no fueron tenidas en cuenta, para su decisión de fondo, por declararse la administración municipal ausente de competencia, por ser el inmueble BALDIO, señalando en su parte considerativa el señor alcalde a folio 18, lo siguiente

**“ para este despacho, el corregimiento 1 paso por alto la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de controversia, así como la limitación que consagro el legislador para acceder al derecho de dominio de los bienes baldíos, se itera que los baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no pueden ser objeto de un proceso policivo, en busca de amparar presuntos actos de posesión”**

27 – En la parte resolutive de la providencia el señor alcalde de Villavicencio, ordenó,

**Al punto primero** REVOCAR la decisión adoptada por el corregimiento 1 de la cuncia el 22 de julio de 2020, dentro del presente asunto

**Al punto segundo:** No amparar la posesión alegada por el señor MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, dado que el bien identificado con el código catastral 50001000400010004000 matricula inmobiliaria 230-9174 y denominado el HORIZONTE tiene el carácter de BALDIO

**Al punto tercero:** Comisionese al corregimiento 1 de la cuncia para que notifique esta decisión, a las partes intervinientes en este asunto

**Al punto cuarto:** Envíese de manera inmediata el expediente al corregimiento 1 de la cuncia, para que de cumplimiento a lo anterior

**Al punto cinco:** SIN RECURSOS, por ser instancia de cierre

28 – Antes de cobrar firmeza la providencia aludida, proferida por el señor alcalde de Villavicencio, se solicitó por parte del suscrito apoderado, dar aplicación al art 285, 287, y 302 del C.G.P, (aclaración, y adición) pues el fallo de segunda instancia (resolución) extrañamente, no impartió órdenes expresas al corregidor uno de la cuncia para proceder a cumplir la mentada resolución,

29 – En fecha 05 de marzo del año 2022, se notificó vía correo electrónico al suscrito apoderado la resolución Nro1000-67.20-003 de 2022, que ordena en su parte resolutive negar la solicitud de ACLARACION Y ADICION de la resolución Nro. 003 Del 17 de enero de 2022, bajo el argumento de que no procedía lo solicitado, por entre otras cosas ser el bien objeto del litigio BALDIO, tal como fundamento la administración su solicitud de incompetencia para desatar el recurso de alzada, sin dejar de lado que el proceso en mención termina con órdenes, ordenes que en ultimas fueron negadas por el alcalde de Villavicencio, para acceder al cumplimiento del fallo, por parte del corregidor 1 de la cuncia

30 – Debo manifestar que el querellado señor VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO allego al paginario oficio de fecha 2021-10-20-

15.05, de la A.N.T referente a la continuación del trámite de adjudicación al señor VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, del predio el HORIZONTE, cuyo expediente obedece al Nro. 19991766501, adjudicación que inicio su señor padre MANUEL FLOREZ POLANIA, y su tío ABEL FLOREZ POLANIA, hoy fallecidos

31 – En el oficio en cita la A.N.T, reconoce al señor VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO como tercero interesado en el proceso de titulación de baldíos identificado con el expediente Nro. 10001766501, correspondiente al predio el HORIZONTE, ubicado en la vereda la cumbre del municipio de Villavicencio departamento del meta

32 – Por ultimo al declararse incompetente la alcaldía para resolver de fondo el recurso de alzada por considerar que el bien inmueble se considera BALDIO, todos los actos jurídicos proferidos por la corregidora 1 de la cuncia correrán la suerte de considerarse nulos, entre ellos el desalojo irregular de fecha 29 de enero del año 2021 en contra de los querellados **VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO**, tal como lo relato la segunda instancia al manifestar en su parte considerativa que el corregimiento 1 de la cuncia desconoció la naturaleza jurídica del inmueble denominado el HORIZONTE

### **REQUISITOS GENERALES**

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

## RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, en consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En el caso materia de estudio, nótese que se cumple con este requerimiento, ya que el despacho accionado, en providencia de segunda instancia ( resolución de fecha 1000-67.20 DE 2020 ) revocó el fallo de primera, dentro de la querrela policiva de amparo a la posesión o a la mera tenencia dentro del radicado 010/2019, sin proferir ordenes al corregidor para que procediera a regresar a los querrellados al bien materia de litigio, constituyéndose lo anterior en una grave afrenta a los derechos fundamentales, el fundamento de lo anterior no fue otro que el inmueble poseía el carácter de BALDIO, y hacía imposible que el despacho del alcalde se pronunciara de fondo por las razones expuestas

Lo anterior es cierto, lo que no es menos cierto es que el corregimiento uno de la cuncia avoco el conocimiento de la querrela a sabiendas del carácter de baldío del predio en cita, pues el querellante le allego prueba de tal situación, y al igual el corregimiento 1, tramito y

fallo la primera instancia, procediendo a desalojar y despojar a los querellados del predio HORIZONTE, irregularidades estas que sirvieron de fundamento para que el señor alcalde de Villavicencio se negara a pronunciarse de fondo en el recurso de alzada, pues considero que el bien era baldío, y por tal motivo el mismo despacho considero en su decisión, que el corregimiento uno de la cuncia había incurrido en un error al tramitar la citada querella, sin embargo no se dieron ordenes al corregidor uno de la cuncia para proceder a regresar a los querellados que fueron víctimas del desalojo y despojo del predio el horizonte,

**QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIBLE**

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

16

Señor Juez, dentro del proceso que concita la atención, se desplegaron todos los mecanismos de defensa e inclusive se interpuso en primer lugar la reposición al fallo de primera instancia el cual fue negado concediéndose el recurso de apelación instaurado en su oportunidad, pero no fue contestado de fondo por el despacho del señor alcalde, al igual se presentaron sendos oficios alusivos a la Aclaración y adición del fallo pues la decisión arbitraria del señor alcalde en segunda instancia, no profirió ninguna orden para regresar a los querellados al predio el HORIZONTE, lugar de donde fueron arbitrariamente desalojados y despojados el 29 de enero del año 2021, por el corregimiento uno de la cuncia

### **QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ,**

Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

En el caso específico hay que recordar que si bien es cierto la decisión atacada me fue notificada vía correo electrónico el día 25 de enero del año 2022 , y el suscrito apoderado ,al evidenciar que no se expidieron

(17)

ordenes en el fallo proferido por el señor alcalde de Villavicencio presento en término, sendos oficios atinentes a la adición y complementación del fallo art 285 y 287 del C.G.P, en fechas 25 y 27 de enero del año 2022, los cuales fueron negados por la administración municipal en fecha 28 de febrero de 2022, y notificada vía correo electrónico el día 05 de marzo del año 2022, cumpliéndose a cabalidad con el presente requisito

**CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA**

No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Señor Juez, la irregularidad procesal contenida en la resolución expedida en segunda instancia por el señor alcalde de Villavicencio, es evidente y de bulto, pues, pretirió los argumentos de la defensa contenidos en el recurso de apelación, bajo el argumento vil de que el

10/

predio el HORIZONTE, objeto de litigio contenía el carácter de BALDIO, y bajo ese argumento, prácticamente se declaró incompetente para resolver de fondo, dándole una aplicación restrictiva al concepto de baldío contenido en el art 674 del CODIGO CIVIL, pues olvido que los predios baldíos están sujetos a la adjudicación por parte del estado, y en el caso presente el predio HORIZONTE si bien es cierto ostenta tal carácter , no es menos cierto, que el citado predio se encuentra en proceso de adjudicación, pues se reconoció por parte de la A.N.T al señor querellado VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, y de lo anterior obran sendos oficios en el paginario, que daban cuenta de tal suceso, pero desconocidos por el fallador

con todo lo anterior se vulnero gravemente los derechos fundamentales de los querellados que fueron desalojados irregularmente por el corregimiento uno de la cuncia, Así mismo paso por alto el señor alcalde de Villavicencio en su providencia consignar órdenes, para que el corregidor pudiese cumplir con el cometido de devolver a las personas al predio HORIZONTE, pues en ultimas las querellas policivas de amparo a la posesión o a la mera tenencia culmina obligatoriamente con órdenes, que en el caso de marras fueron desconocidas de manera flagrante por el hoy accionado

**QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE**

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

En el caso presente su señoría, el corregimiento uno de la cuncia teniendo el deber de evaluar los requisitos de la querrella para avocar el conocimiento, paso por alto los sendos oficios presentados por el querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, donde dio cuenta de que el predio el HORIZONTE, era baldío, allegando así la resolución que daba cuenta de lo anterior, pero al igual el despacho del corregimiento desconoció lo anterior y continuo con el trámite, así mismo y a sabiendas de que había operado la caducidad para la presentación de la querrella art 80 de la ley 1801 de 2016, tal situación se puso de presente por medio de nulidad, y en el recurso de apelacion, pero fue despachada desfavorablemente

Así mismo el juzgado cuarto penal del circuito de Villavicencio al desatar el amparo constitucional bajo radicado 50001-40-88-881-2019-00269-00, en su parte considerativa a folio 7, le manifestó al corregimiento uno de la cuncia que el bien objeto de litigio era BALBIO,

y este paso por alto lo manifestado por el juez constitucional y prosiguió con el desarrollo irregular de la querrella

De igual manera el corregidor uno de la cuncia teniendo el conocimiento previo de BALDIO del inmueble HORIZONTE, profirió su decisión, de primera instancia y procedió a fijar fecha para desalojar a los querrellados, y sin miramiento alguno los despojo en fecha 29 de enero del año 2021

Por último, el señor alcalde de Villavicencio al desatar el recurso de apelación, revoca la decisión de primera instancia, no por los argumentos expuestos en el recurso, si no contrario sensu, por ser el predio HORIZONTE un baldío de la nación, y no ser ellos competentes para dirimir tal conflicto, pues escapa a la jurisdicción policiva

Tal situación fue conocida ampliamente por los corregidores de la época que adelantaron la respectiva querrella

Lo anterior sin lugar a equívocos lesiona gravemente los derechos fundamentales de los querrellados señores VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERTO, pues el corregidor de la cuncia irresponsablemente avoco tramito fallo y desalojo. Del predio, a los querrellados a sabiendas de que no era competente para dirimir el asunto, y que haba operado la caducidad, ahora el alcalde en segunda instancia, revoca la decisión de primera, pero no da órdenes al corregidor para que devuelvan a los querrellados triunfadores al predio el HORIZONTE, y de paso favorecer al querellante perdedor,

MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, quien permanece en el predio el HORIZONTE, irregularmente con la venia del señor alcalde de Villavicencio

Debo manifestar que el trámite de querrela se desarrolla en una sola aud que se enmarca en lo descrito en el art 223 de la ley 1801 de 2016

**QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA**

Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Su señoría debo manifestar que el objeto materia de estudio es una resolución proferida por el alcalde de Villavicencio y sus decisiones son verdaderas providencias judiciales al tenor de lo dispuesto en el art 116 de la constitución política

**CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

La Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas

son: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la constitución.

Para el caso materia de estudio señor Juez, el suscrito apoderado considera que el accionado estaría incurso en las causales que a continuación me permito sustentar:

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**

“El defecto procedimental absoluto, se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido”

Su señoría en el caso presente se enmarca a cabalidad el presente defecto pues las pretensiones señaladas por el querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO en la querrella policiva de amparo a la posesión o a la mera tenencia son excesivamente claras, y se encuentran relacionadas a folio 9 del escrito en mención y que a continuación relacionare

“También manifiesto que este señor HEBERT, me ha venido provocando una serie de problemas y conflictos, no solo con los vecinos si no con la junta de acción comunal debido a su desenfrenado manejo que le ha venido dando al turismo en este sector, yo, como residente y ocupante del predio, he recibido

23/

quejas del presidente de la junta de acción comunal y de muchas personas de la comunidad, por algunos grupos de turistas que dejan los buses atravesados en las vías obstaculizando el tráfico habitual de los residentes de la vereda, Esto por el mal manejo que el señor HEBERT, le da al negocio, es por eso que acudo a usted como autoridad inmediata y competente para:

- 1 – Desalojar por la vía policiva este señor Hebert flores, de mi rancho y mi negocio
- 2 – Que se restituya mi vivienda y mi negocio que con tanto esfuerzo construí
- 3 – Que el señor hebert cese la intervención en mi negocio y en el turismo de la vereda
- 4 – Que se produzca de inmediato el desalojo de este señor de allí

Así la cosas el procedimiento establecido para adelantar tal tramite está dispuesto en el artículo 77 numeral 5 del código de policía ley 1801 de 2016, que, a reglón, seguido manifiesta

**ART 77 NUMERAL 5:** Impedir el ingreso uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho

Sin asomo a equívocos al avocar el conocimiento de la presente querella policiva el tramite no era otro que el de el numeral 5 del art 77 de la ley 1801 de 2016

Ahora veamos que hizo el corregimiento 1 de la cuncia:

Una vez avocado el conocimiento de la querella, el corregidor 1 fijo fecha para aud publica, y señalo el tramite dispuesto art 77 numeral 1 del código de policía ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente;

1 – Perturbar alterar o interrumpir, la posesión o la mera tenecia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente

En razón a lo anterior el corregidor continuo con un trámite que no se compadecía con la parte fáctica de la querella y menos con sus pretensiones, y una vez al proferir su fallo de primera instancia, procedió a amparar la posesión del predio el HORIZONTE al querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, y de contera a ordenar desalojar del predio HORIZONTE a los querellados VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO, como en efecto se realizó en diligencia de fecha 29 de enero del año 2021

Nótese su señoría que las pretensiones de la querella 010/2019 son muy claras y se refieren exclusivamente a desalojar por vía policiva del, establecimiento de comercio(negocio) al señor HEBERT FLOREZ FLAUTERO, Y VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, y el corregidor de la época de manera arbitraria sesgada injustificada, e inaceptable procedió a amparar la posesión del predio, cuando lo solicitado lo era sin discusión alguna el amparo de la posesión del establecimiento de

comercio, ubicado dentro del perímetro del predio el HORIZONTE ubicado en la vereda la cumbre de la inspección de la cuncia

Con ocasión de lo anterior el día 29 de enero del año 2020 se desalojó de manera arbitraria sesgada grosera e inaceptable a los señores querellados VICTOR MANUEL FLOREZ Y HEBERT FLOREZ, del predio el HORIZONTE,

Véase su señoría que de las pretensiones de la querrela solo se podía desalojar a los querellados del establecimiento de comercio (negocio), más nunca del predio, como en efecto lo materializo el corregidor FERNANDO GONZALES ULLOA, generando con lo anterior una grave afrenta a los derechos fundamentales constitucionales, pues los despojos de su posesión sin miramiento alguno, concretándose con lo anterior una clara vía de hecho

Debo manifestar que las anteriores arbitrariedades fueron objeto de recurso de reposición, el cual fue denegado por el corregidor 1 de la cuncia concediendo la apelación ante el señor alcalde de Villavicencio, funcionario A-QUEM, que, al desatar la segunda instancia procedió a revocar el fallo del A.QUO, omitiendo en su providencia el ingreso de los querellados producto del desalojo irregular ocasionado a los señores VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO personas estas que a la fecha permanecen en condición de despojados de la ocupación del predio,

Su señoría es mi deber manifestar que los señores MAURICIO FLOREZ FLAUTERO en calidad de querellante, y VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO en su condición de querellado actuaban como coposeedores, del predio el horizonte ubicado en la vereda la cumbre inspección de la cuncia desde el día 14 de agosto del año 2015, tal y como se puede extractar de la lectura del escrito de querrela de fecha 06 de mayo de 2019, presentado al corregimiento uno

### **Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio**

Se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia **probatoria**, decide separarse **por completo** de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido

## **DECISION SIN MOTIVACION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

### **JUEZ-Obligación de motivar las decisiones**

La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces

deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad

En el caso presente se configura a cabalidad el defecto aludido, pues a primera vista se avizora lo arbitrario de la decisión de segunda instancia proferida por señor alcalde de Villavicencio, en consideración a lo siguiente:

La querrela policiva de amparo a la posesión o a la mera tenencia con radicado 010/2019 se presentó ante el corregimiento 1 de la cuncia, por parte del querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, persona esta que, en su escrito introductorio, manifestó de manera clara que el predio descrito como el HORIZONTE ostentaba el carácter de BALDIO, situación que a todas luces hacía imposible admitir la presente querrela, sim embargo el corregidor de la época sin miramiento alguno continuo con su cometido torticero profiriendo su decisión de primera instancia, con el claro conocimiento de lo acontecido, pues reitero se le allego al escrito de querrela copia de la resolución Nro. 004965 del 03 de octubre de 1988 emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual daba cuenta de lo anterior, como inclusive de la caducidad, solicitud que fue negada concediéndose el recurso de apelación ante el señor alcalde de Villavicencio

Como la decisión de primera instancia se concede en el efecto devolutivo, la orden de desalojo se cumple de manera inmediata

Así las cosas, el corregidor 1 de la cuncia, con el pleno conocimiento de la condición de BALDIO del predio HORIZONTE, fijo fecha para el desalojo de los querellados VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO situación que se perpetro el 29 de enero del año 2020, con la venia de bienestar familiar la personería municipal de Villavicencio y obviamente de la policía nacional

El 25 de enero del año 2022 se profirió la decisión de segunda instancia por parte del señor alcalde de Villavicencio, quien dentro de la resolución Nro. 1000.-67.20 de 2022, a folio 18 adujo lo siguiente:

**“puesto lo que se busca al interior del presente proceso era verificar si había sido perturbada alterada o interrumpida la posesión de un inmueble, y” ante la imposibilidad de ejercer actos de posesión sobre este predio por ser un bien baldío, la consecuencia necesaria será revocar la decisión adoptada por el corregimiento 1 de la cuncia de Villavicencio el pasado 22 de julio**

de 2020, dentro del proceso verbal sumario abreviado 010 de 2019, para este despacho el corregimiento 1 paso por alto la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de controversia, así como la limitación que consagro el legislador para acceder al derecho de dominio de los bienes baldios reitera que los baldíos son inalienables imprescriptibles e inembargables, por lo que no pueden ser objeto de un proceso policivo que busque amparar presuntos actos de posesión

Su señoría lo anterior se constituyó en el fundamento del señor alcalde de Villavicencio, para proferir su decisión de fondo, resolución, por cierto, ausente de motivación, y prevalida a todas luces de arbitraria pues no explico la exposición de las razones que llevaron a tomar su irregular decisión

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente: no tuvo en cuenta para nada las pruebas arimadas al paginario, y su motivación no fue otro que el predio ostentaba el carácter de BALDIO, y que lo anterior hacía imposible pronunciarse de fondo, puesto que tal situación escapaba a la jurisdicción policiva, cuestión que por cierto si fue motivo de estudio y decision por parte del corregidor uno de la cuncia

De cara a la ausencia de motivación de la providencia, nótese que ni en su parte considerativa ni resolutive el señor alcalde de Villavicencio realizo un estudio juicioso de cara al régimen de los, bienes baldíos, pues el estudio realizado al art 674 del código civil fue restringido,

habida consideración que los baldíos no se ubican de manera absoluta y clara como bienes de uso público o como bienes fiscales, a pesar de la presunción establecida en el art 3 de la ley 48 de 1882, en realidad se trata de bienes que están a la espera de una afectación especial por parte de la persona de derecho público; son realmente una reserva patrimonial inmueble de la que es titular el estado, que puede decidir adjudicarla a un particular, utilizarla como medio de financiación de infraestructura, ponerla a disposición de los particulares para el uso público, o simplemente venderla cuando ella no sea necesaria para el uso o servicio públicos, por lo anterior se puede afirmar que en el derecho positivo colombiano la calificación de un bien como baldío no tiene consecuencias jurídicas en el sentido del art 674 del código civil puesto que no se le podrá aplicar de manera absoluta el régimen de los bienes de uso público o , si existirá, un régimen común de los bienes fiscales, ello solo se podrá determinar una vez la administración haya dispuesto una destinación especial para dichos inmuebles, sin embargo en un país en que las reformas agrarias nunca se aplicaron, la importancia de estos bienes es indudable, El derecho positivo se encargó de reglamentar detalladamente el régimen jurídico y la gestión de estos bienes públicos( derecho administrativo de bienes universidad externado de Colombia, Julián Andrés pimiento Echeverry página 179)

Su señoría es evidente la ausencia de motivación de su resolución, pues no tuvo en cuenta que en el derecho positivo colombiano la calificación de un bien como baldío no tiene consecuencias jurídicas en el sentido del art 674 del código civil, puesto que no se le puede aplicar

de manera absoluta el régimen de los bienes de uso público, amén del pleno conocimiento que tenía el señor alcalde sobre la condición del bien inmueble motivo de litigio

Así las cosas, es clara la vía de hecho cometida por la segunda instancia, puesto que en su irregular fallo al igual no explico el por qué no dio órdenes al corregidor para cumplir con el fallo, cuando es apenas cierto que en tratándose de querellas policivas como la que concita la atención es necesario la expedición de órdenes para cumplir el cometido, ordenes que fueron desconocidas por el fallador de segunda instancia, y que no permitieron que los querellados VICTOR MANUEL Y HEBERT FLOREZ FLAUTERO regresaran al predio el HORIZONTE, lugar de donde irregularmente fueron desalojados y despojados por el corregidor 1 de la cuncia el 29 de enero del año 2021

### **DEFECTO FACTICO**

La Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

De igual forma, aseguró que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia

directa en la decisión, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

De cara a lo anterior me permito sustentar el defecto aludido en los siguientes:

El apoyo probatorio en que se basó el alcalde de Villavicencio al proferir su resolución de fondo, resulta absolutamente inadecuado, habida consideración de que revocó el fallo de primera instancia prevalido de la condición de baldío del predio el HORIZONTE situación que le hacía imposible decidir el asunto puesto que este escapaba al conocimiento de la jurisdicción de policía

Su señoría insisto que el apoyo probatorio en que se fundó el alcalde resulta inadecuado, puesto que, si no ostentaba la competencia para decidir, no podía incluso revocar decisión alguna, y el único camino a seguir no era otro que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avoco conocimiento, y ordenar el regreso de los querellados desalojados y despojados irregularmente por el corregidor de la cuncia en fecha 29 de enero del año 2020 al predio el HORIZONTE

El apoyo probatorio producto de una mixtura exótica, sin lugar a dudas origino una clara vía de hecho, puesto que desencadeno en una serie de irregularidades protuberantes, y ausentes del apoyo probatorio, con

una decisión fundada en el carácter de baldío del predio cuestión que resulta absolutamente inadecuado

Así mismo en su resolución de fondo el señor alcalde a folio 7 manifestó lo siguiente”

“En lo que respecta al escrito arrimado por la parte querellante, donde descurre traslado al recurso de apelación formulado por la parte vencida en este asunto, el despacho no lo tendrá en cuenta puesto que las reglas del art 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, no contemplan la posibilidad de que haya pronunciamiento alguno sobre documento distinto al de apelación

En el mismo sentido en lo que tiene que ver con el material de prueba incorporado en esta instancia y que fuese allegado por la parte querellada, tampoco será objeto de análisis puesto que el debate probatorio en estos casos se da en desarrollo de la audiencia contenida en el art 223 ibidem y no se permite en este estado del proceso allegar o pedir nuevas

Así mismo en el acápite 6 del material probatorio a folio 13 de la resolución de segunda instancia se rememora lo siguiente:

“Igualmente se desechará las que fueron aportadas por fuera de las audiencias llevadas a cabo entre el 08 de junio al 30 de julio de 2019

que fue donde se desarrolló la etapa de argumentos y pruebas, puesto que las mismas se agregaron de manera extemporánea”

Visto lo anterior se configura el defecto factico puesto que se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el señor alcalde de Villavicencio en su providencia.

Su señoría las pruebas arrimadas al paginario contentivas del recurso de apelación no fueron tenidas en cuenta por el despacho del alcalde, al punto que se manifiesta que fueron presentadas extemporáneamente, cuando es apenas sabido que el recurso en mención se presentó en la misma audiencia una vez negada la reposición, situación que tuvo su ocasión en fecha 22 de julio de 2020, pero al igual esas probanzas fueron desechadas por el funcionario fallador, así mismo no puede ser de recibo por irrazonable la actuación del alcalde de revocar la primera instancia cuando no tenía competencia y fundado en una norma que además no le permitía ( la calidad de baldío del predio) lo pertinente sin lugar a equívocos era declarar la nulidad de todo lo actuado por carecer de la competencia pluricitada

Así las cosas, ruego a su despacho, que a la hora de tomar su decisión de fondo, se sirva amparar los derechos fundamentales de mi representado, por la clara vulneración por parte del accionado.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1 -

Comunico al Honorable señor juez sustanciador que las pruebas que pretendo hacer valer se encuentran dentro del proceso de querrela policiva **010 /2019** adelantado por el corregimiento uno de la cuncia, donde figuran como **querellante MAURICIO FLOREZ FLAUTERO, y querellados, VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, y HEBERT FLOREZ FLAUTERO.**

### NOTIFICACIONES

A los accionados alcalde de Villavicencio en el despacho ubicado en barrio el centro de la ciudad de Villavicencio, corregimiento uno de la cuncia, secretaria de gobierno municipal, y Mauricio flores flautero, celular 320-3003416

Al suscrito accionante en el correo: [carloschavez681@hotmail.com](mailto:carloschavez681@hotmail.com)  
Teléfono Móvil No. 321-258-02-54

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la

presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante ninguna otra autoridad por estos mismos hechos:



**CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO**

**C.C. Nro. 17.339.538 expedida en Villavicencio.**

**T.P Nro. 118.289 del C.S.J**

**E-MAIL [carloschavez681@hotmail.com](mailto:carloschavez681@hotmail.com)**

**Celular 321-258-0254**

Señor(es)  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL( REPARTO)  
VILLAVICENCIO

Ref. PODER

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, Y  
HEBERT FLOREZ FLAUTERO

ACCIONADOS: CORREGIMIENTO I DE POLICIA, ALCALDIA DE  
VILLAVICENCIO SECRETARIA DE GOBIENO MUNICIPAL Y  
MAURICIO FLOREZ FLAUTERO

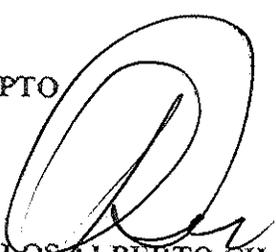
VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO, Y HEBERT FLOREZ  
FLAUTERO, Mayores de edad con domicilios y residencias en la ciudad de  
Villavicencio, identificados como aparecemos al pie de nuestras respectivas  
firmas, actuando en nuestras calidades de querellados en la querrela policiva  
010 de 2019, por medio del presente escrito concedemos poder especial  
amplio y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO,  
mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio,  
identificado con la C.C 17.339.538 de Villavicencio y T.P 118.289 del C.S.J,  
para que en nuestros nombres y representación, presente y lleve hasta su  
terminación acción de tutela contra providencia judicial en contra del alcalde  
de Villavicencio, corregimiento 1 de la cuncia, y demás personas ya  
relacionadas

Nuestro apoderado queda facultado para recibir interponer recursos y las  
demás facultades que le otorga la ley, ruego a su despacho reconocerle  
personería jurídica para actuar

Se suscribe

  
VICTOR MANUEL FLOREZ FLAUTERO  
C.C 17327682 Villavico

HEBERT FLOREZ FLAUTERO  
C.C

ACEPTO   
CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO  
C.C 17339.538 de Villavicencio  
T.P Nro. 118.289 del C.S.J  
E-MAIL [carloschavez681@hotmail.com](mailto:carloschavez681@hotmail.com)  
Celular 321-258-0254